



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, Putumayo, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ST-0013/18

I. OBJETO E IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES QUE INTERVIEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2016-00077-00
Solicitante	JOSE JUVENAL CUARAN CC No. 5.236.328 DE MOCOA (P)
Ubicación del Predio	Predio denominado El Bosque, Vereda El Varadero, Municipio Valle del Guamuez, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 00013

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

- 1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-26735	86-865-00-02-0002-0697-000	5.299 Mts2	JOSE JUVENAL CUARAN	POSEEDOR
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, PREDIO DENOMINADO EL BOSQUE, VEREDA EL VARADERO, MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : JOSE JUVENAL CUARAN CC No. 5.236.328 DE MOCOA (P)					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	N/R				
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
12489	0°28'11,177"N	76°57',22,621"W	543778,2436	679411,0382	
12890	0°28'14,807"N	76°57'23,148"W	543889,8900	679394,7643	
12891	0°28'14,790"N	76°57'21,944"W	543889,3577	679432,0510	
12492	0°28'11,182"N	76°57',20,747"W	543778,3812	679469,0638	

LINDEROS Y COLINDANCIAS	
NORTE	Partiendo desde el punto 12890 en dirección oriente, con una distancia de 37.29 mts, hasta llegar al punto 12891, con predios de la señora MARIA JULIA IBARRA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12891 en dirección sur, con una distancia de 116.99 mts, hasta llegar al punto 12892, con predios de la señora TERESA ORTEGA.
SUR	Partiendo desde el punto 12892 en dirección occidente, con una distancia de 58.03 mts, hasta llegar al punto 12889, con LA CARRETERA A LA HORMIGA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12889 en dirección norte, con una distancia de 112.83 mts, hasta llegar al punto 12890, con predios de la señora JOVA PANTOJA.

1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: Manifiesta en su declaración el señor JOSE JUVENAL CUARAN, que primeramente compro el predio de 20 x 20 Mts2 a la señora Maria Cuaran, quien es su prima y en la actualidad vive en la ciudad de Pasto (N), posteriormente la misma señora le vendió 2 cuartos por valor de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), dicha adquisición ocurrió hace 25 años, establece el peticionario que se hizo un contrato de compraventa, pero el mismo se le extravió en el camino cuando venía de una reunión.

Manifiesta además que a partir del año 1998 viene ejerciendo la posesión real y efectiva del predio, cultivando en un principio matas de coca y posteriormente, maíz, plátano y yuca en la actualidad establece el peticionario que la tierra no produce nada.

1.3. Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: De lo narrado por el solicitante, manifiesta que el desplazamiento se da en el año 2004, informando que en varias ocasiones llegaban los paramilitares a su casa en la noche y se iba en la noche, causándole problemas con la guerrilla, desplazándose solo por tres meses al municipio de Samaniego (N), y que su mujer se fue a vivir a córdoba (N), ella iba y venía pero se fue definitivamente antes del 2004 junto con sus hijos.

La solicitante presenta solicitud de inscripción en el RTADF el 27 de agosto de 2014.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor JOSE JUVENAL CUARAN, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. La formalización y Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en acápite anterior, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, el levantamiento de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales n), e) f) e i) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas y forma.

4. La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas.
5. La Orden a la junta de calificación de invalidez, con jurisdicción en el departamento del putumayo, se sirva determinar el grado de invalidez o discapacidad del solicitante, determinando si el mismo es por causa u ocasión del conflicto armado.
6. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se derivó como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada, mediante providencia de fecha 02 de Junio de 2016¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 15 y 16 de junio del mismo año², la cual quedo debidamente publicitado con edicto emplazatorio³.

Habiéndose emplazado a los señores Luz María Cuaran y Omar Emilio Cuaran, quienes aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 442-26735 como propietarios del predio objeto de discusión y encontrándose vencido el plazo concedido por el artículo 88 de la ley 1448 y al no darse la presentación personal de los mismos, se procede a nombrar CURADOR AD LITEM a la Doctora ANA BOLENA PATIÑO⁴, para que represente los intereses de las personas en mención, misma que renuncia a la curaduría, por cuanto se ha designado a la defensora publica, la Doctora , la Doctora Yenit Bedoya Chávez, quien de manera oportuna presenta contestación de la demanda.

Haciendo la revisión del acervo probatorio se constata que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), mediante auto interlocutorio N° 00145 del 23 de febrero de 2017⁵ dejando constatado que **no** se manifiesta el ánimo de oposición.

Una vez vencidos todos los términos de traslado correspondientes, se dicta el auto que decreta pruebas dentro del presente asunto de fecha 27 de febrero de 2017⁶, el cual fue debidamente notificado⁷.

CONSIDERACIONES:

4.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁸ así como se encuentra presentada los demandados en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y sub siguientes y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Folio 114 y 115

² Folio 117.

³ Folio 134

⁴ Folio 193

⁵ Folio 203

⁶ Folio 204

⁷ Folio 207.

⁸ Folios 112.

También se encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor JOSE JUVENAL CUARAN, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 01393 de 03 de diciembre de 2015 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 111 del expediente a través de constancia CP 00062 del 28 de Marzo 2016.

4.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante, señor JOSE JUVENAL CUARAN, a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio denominado El Bosque ubicado en la Vereda el Varadero del Municipio de Valle de Guamuez, objeto de solicitud del cual es poseedor?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación habitabilidad en el bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3 Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁹ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En

⁹ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de ‘despojo de tierras’. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: “Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos 1 de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011”.

relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,¹⁰ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

¹⁰ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

4.3. Lo Probado:

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio del Valle del Guamuez que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto séptimo de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que referencia hechos históricos verídicos en nuestro país fundamentados en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios.¹²

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Tras la llegada del bloque sur de las autodefensas a la Vereda El Varadero en el año de 1980 a 1997, da inicio a una época de terror, pues dicho grupo al margen de la ley irrumpe con asesinatos, desapariciones forzadas de hombre; quema de casas y de más actos delictivos, todo esto por la estigmatización de que eran un pueblo guerrillero.

Posterior, las represiones y la violencia no finalizaron, dado que entre los años de 1999 – 2005, este mismo bloque se estableció en la mayoría de las zonas urbanas del bajo Putumayo¹³, ejerciendo un control territorial permanente.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor JOSE

¹² Folios 48 a 50.

¹³ Puerto Asís, Puerto Caicedo, Orito, La Hormiga, La Dorada)

JUVENAL CUARAN en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es poseedor desde el año 2004.

Condición de Víctima del señor JOSE JUVENAL CUARAN: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia:

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁴ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁵, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁶ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, “sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado”. Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁵ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁶ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.¹⁷ (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.¹⁸

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, el señor JOSE JUVENAL CUARAN y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, ya que pese a no encontrarse inmerso en el Registro Único de Víctimas (RUV), si se constata que se encuentra aceptada la solicitud y debidamente representado en el proceso judicial de Restitución y/o Formalización de Tierras, dándole la calidad de persona de especial protección por ser considerado víctima del conflicto armado.

Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos.

Lo anterior de conformidad con el informe técnico predial allegado por la U.R.T. (folios 73 al 78), en el que se constata que se encuentran diferencias entre las fuentes de información catastral y la información brindada, respecto del área del predio, realizando un proceso de georreferenciación en campo, dando como resultado 4 puntos vértices y las colindancias del predio, dando como resultado una cabida superficial de 5299 Mts².

Relación Jurídica o calidad que ostenta la solicitante respecto al predio: Poseedor De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que la reclamante ostenta la calidad de poseedor, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que en el informe Técnico Predial, certifica que el predio reporta matrícula inmobiliaria N° 442-26735 y que el predio establece una cabida superficial de 26 Has + 6400 Mts², que fue adquirido por el señor Calderón Rosero Omar Emilio, quien es el cónyuge de la señora Luz María Cuaran, esta última es la

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015. “A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, incorpora una definición operativa que sirve (i) para delimitar el universo de personas beneficiarias de unas prerrogativas especiales establecidas en la Ley 1448 de 2011, (ii) es compatible con el principio de igualdad en la medida en que aquellas personas cuyos hechos victimizantes no estén circunscritos al conflicto armado, siguen siendo acreedores de medidas ordinarias previstas en el resto del ordenamiento jurídico, (iii) la expresión “con ocasión” hace alusión a una “relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. (iv) La jurisprudencia constitucional ha entendido que “el conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, así, “lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011” y (v) “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012).”

¹⁸ Ibidem.

persona que le vendió una parte del predio, esto se constata con el contrato de compraventa que reposa en el expediente a folio 86. De igual manera se rectifica que el titular de catastro del predio en discusión se encuentra a nombre del peticionario.

Otros hechos probados: Se rectifica que el titular de catastro del predio en discusión se encuentra a nombre del peticionario.

4.4. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de poseedor que ostenta la solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Para efectos de estudiar la viabilidad y valides del contrato de compraventa que es el medio por el cual se adquirió el predio en discusión tenemos que dilucidar puntos importantes para ver si se puede garantizar el pleno goce de los derechos del solicitante sobre el predio.

Primeramente encontramos lo decantado en el artículo 1445 del libro IV del título IV del Código Civil Colombiano que reza "*Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se **obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente***" (negrilla y cursiva hecha por el Juzgado). Al definir la ley que el contrato de compra y venta es una obligación nos señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas, los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes.

Lo anterior, también se encontrar establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo texto manifiesta "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*".

En estos enunciados normativos se materializa la voluntad del legislador de consagrar la fuerza vinculante de los contratos, es decir su función ordenadora de las relaciones sociales, al tiempo que reconoce su carácter interpretativo del negocio jurídico.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, no está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los postulados de la buena fe.

En ese sentido, se puede instituir que los intervinientes en el negocio jurídico celebrado, gozan de pleno derecho, encontrándose legitimadas las causas del reclamante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

En cuanto a la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en el caso del señor, JOSE JUVENAL CUARAN, se procederá a verificar el cumplimiento de requisitos legales para tales efectos consagrados en la Ley Civil Vigente, es decir, los artículos 2532 del Código Civil, artículo y Ley 791 de 2002, artículos 1 y 6.

Para que sea viable su declaratoria es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber:

1. Posesión material sobre el bien a usucapir: la posesión material del solicitante sobre el predio objeto de la solicitud, quedó probado y no es punto de discusión de conformidad con lo que quedó decantado en acápite anterior.
2. Que la posesión se ejerza durante el lapso de tiempo dispuesto por la ley: Dice en sus descargos y tal como quedó demostrado, el señor Jose Juvenal Cuaran, ejerció la posesión material del bien desde el año 1998, con ánimo de señora y Dueña, tras la adquisición del mismo, que primeramente compro el predio de 20 x 20 Mts² a la señora María Cuaran, quien es su prima y en la actualidad vive en la ciudad de Pasto (N), posteriormente la misma señora le vendió 2 cuartos por valor de tres millones seicientosmil pesos (\$3.600.000), dicha adquisición ocurrió hace 25 años. Cumpliendo con el lapso mínimo de diez años para la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, pues si bien es cierto, la solicitante es despojada del predio que ejercía la posesión en el año 2002, pero a esto la H. Corte Constitucional ha establecido que *"...se presume inexistente la posesión, en el plazo definido en la Ley 1448 de 2011, sobre predios de personas que hayan sido propietarias o poseedoras de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y hayan sido despojadas de estos o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."*¹⁹. esto es que la prescripción adquisitiva extraordinaria se suspende en favor de las personas que se hallan sido víctimas del conflicto armado.
3. Que la posesión transcurra de manera ininterrumpida durante el lapso de tiempo: Respecto del caso de despojo y abandono forzado del predio que pretende formalizar la señora Jose Juvenal Cuaran, tenemos que de cara a al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no ha existido interrupción en el lapso de tiempo requerido, así como también se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 ibidem, toda vez que la solicitante, acudió al ente competente, es decir la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para efectos de exponer su caso y solicitar la correspondiente restitución de derechos.
4. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: el predio Urbano Ubicado en la inspección del Tigre identificado con FMI No. 442-53161 y Cédula Catastral No. 86 865 02 00 0038 0007 000, no se encuentra incurso dentro de ninguna clase de afectación o prohibición que impidan que pueda ser adquirido por declaratoria de pertenencia en razón al cumplimiento de los requisitos para que se dé la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adquisitiva de dominio.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa,

"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor."

En ese sentido, hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa la reclamante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive, además, es suficiente para que prosperen las pretensiones en la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, lo que se declarará más adelante, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también

¹⁹ Sentencia c-466 de 2014 Corte Constitucional Colombiana – suspensión de prescripción adquisitiva extraordinaria

de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

4.5. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*²⁰.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "**todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación**"*²¹. (Negrillas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

*De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación*²². *El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.* (negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 442-26735 y Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0002-0697-000, así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Cabe resaltar, que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba compuesto por su compañera y sus dos hijos, pero que en la actualidad ninguno de ellos vive con él, pues como lo manifestó el peticionario, su mujer se fue a vivir con sus hijos al Municipio de Córdoba (N), antes de que él se desplazara por los motivos expuesto en acápite anteriores, pero este cambio de domicilio por parte de su familia, también se produce por motivo del conflicto armado, por tanto se deberá extender los efectos y términos del presente fallo en aplicación de las normas e instrumentos vigentes de

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

²² Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

protección²³ pues los mismos son víctimas que sufrieron las consecuencias derivadas de este hecho. Respecto de la titulación y/o restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre del solicitante y su compañera que en el momento de los hechos se encontraba con él, esto, por haber sido desplazada y víctima del conflicto armado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 la Ley 1448 de 2011.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal, o porque no corresponden con la declaración de pertenencia a decretar.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

V. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, al señor JOSE JUVENAL CUARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.236.328 expedida en Córdoba (N), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Jose Juvenal Cuaran, quien se identifica con C.C. No. 5.236.328 Expedida en Córdoba (N) y la señora María Laura Culti Burgos, quien se identifica con C.C. No. 27.166.587 Expedida en Córdoba (N), son propietarios del predio rural denominado El Bosque situado en la Vereda El Varadero, Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-26735	86-865-00-02-0002-0697-000	5.299 Mts2	5.299 Mts2	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12489	0°28'11,177"N	76°57',22,621"W	543778,2436	679411,0382
12890	0°28'14,807"N	76°57'23,148"W	543889,8900	679394,7643
12891	0°28'14,790"N	76°57'21,944"W	543889,3577	679432,0510
12492	0°28'11,182"N	76°57,20,747"W	543778,3812	679469,0638
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 12890 en dirección oriente, con una distancia de 37.29 mts, hasta llegar al punto 12891, con predios de la señora MARIA JULIA IBARRA.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12891 en dirección sur, con una distancia de 116.99 mts, hasta llegar al punto 12892, con predios de la señora TERESA ORTEGA.			

²³ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"²³. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

SUR	Partiendo desde el punto 12892 en dirección occidente, con una distancia de 58.03 mts, hasta llegar al punto 12889, con LA CARRETERA A LA HORMIGA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12889 en dirección norte, con una distancia de 112.83 mts, hasta llegar al punto 12890, con predios de la señora JOVA PANTOJA.

Predio que se desprende de uno de mayor extensión, el cual es de propiedad del señor Calderon Rosero Omar Emilio y que se individualiza con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-26735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0002-0697-000

TERCERO.- ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- Inscribir esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **442-26735**.
- Levantar todas las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria número **442-26735**, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de Matrícula Inmobiliaria, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo DESENGLOBAR del predio de Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0002-0697-000, el bien que le ha sido reconocido al reclamante y del cual se ordena restituir a su favor, por una parte del terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-26735, constante de veintiséis hectáreas y seis mil cuatrocientos metros cuadrados (26 Has + 6400 m²), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

QUINTO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal Del Valle Del Guamuéz, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN del señor Jose Juvenal Cuaran, quien se identifica con C.C. No. 5.236.328 expedida en Córdoba (N) y su núcleo familiar:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco	Edad
María Laura Culti Burgos	27.166.587	compañera	73
Yaneth del Carmen Cuaran Culti	37.011.607	Hija	N/R



Jose Jubenal cuaran culty	13.074.448	Hijo	N/R
------------------------------	------------	------	-----

Para que sean incluidos en el registro Único de Víctimas -RUV- para que accedan a las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad dentro del expediente 2013-00070-00, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez (P), la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendida la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir, toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

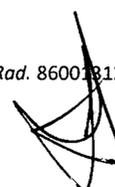
De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio del Valle del Guamuez, se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de

- todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
 - Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
 - Al Departamento del Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
 - El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
 - El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
 - El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
 - El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
 - Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de JOSE JUVENAL CUARAN deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

Las órdenes anteriormente dadas se darán en su estricto cumplimiento y respetando los parámetros dados por la Constitución y la ley **si a ello hubiera lugar.**

OCTAVO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales,



relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

NOVENO: NEGAR las pretensiones enunciada en el numeral 10, especiales enfoque diferencial numeral 1 y especiales 5, 6 y 7, pues en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión o por corresponder a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso no se concederán, como quiera que prosperara la solicitud principal como fue la restitución del bien inmueble reclamado.

DECIMO: EXHORTAR a la señora Jose Juvenal Cuaran, a acatar y dar cumplimiento, en caso de que exista o en su defecto en el momento que se efectúe, por parte del Ministerio de Transporte la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

DECIMO PRIMERO al Municipio del Valle del Guamuez (P), para que en caso que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelantando las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez , Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
 Jueza

CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECISIETE (17) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 013 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 30 DE MAYO DE 2018**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2016-00077-00, SIENDO SOLICITANTES LOS SEÑORES **JOSE JUVENAL CUARAN**, IDENTIFICADO CON C.C 5.236.328 EXPEDIDA EN CORDOBA (NARIÑO) Y **MARIA LAURA CULTI BURGOS**, IDENTIFICADA CON C.C. 27.166.587 EXPEDIDA EN CORDOBA (N), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1 Y ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).


NELLY YOLIMA LA ROTTA PINEDA
Secretaria